



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Sírvasse proveer.

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser "Gabriel Soto Atencia".

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Maritza Cury Osorno".
MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERESADA: OMAIRA PEREZ CARCAMO

RADICADO: 702154089001-2023-00278-00

Asunto: Auto que admite demanda

La señora Omaira Pérez Cárcamo, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.990.482, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la que pretende:

“1ª.- Que se declare que el verdadero número de identificación de la señora OMAIRA PEREZ CARCAMO es la Cedula de Ciudadanía No.32.990482 de Pinillos Bolívar.

2ª.- Que, en razón a lo anterior, se ordene la sustitución y/o cambio del nombre de la señora OMAIRA DEL CARMEN PEREZ CARCAMO, indicando que el verdadero nombre es OMAIRA PEREZ CARCAMO, y no el asentado en el registro civil de matrimonio., de la Notaria Segunda del círculo de Sincelejo.

3ª.- se ordene la sustitución y/o cambio de la fecha de nacimiento de la señora OMAIRA DEL CARMEN PEREZ CARCAMO, indicando que verdadera es el día DIEZ (10) DE AGOSTO DE 1969, y no el asentado en el registro civil de matrimonio, (veinte (20) de enero de 1971, de la Notaria Segunda del círculo de Sincelejo.

4ª.- Que se ordene al señor Notario Segundo del círculo de Sincelejo, hacer la correcciones y anotaciones del caso en los respectivos registros y demás documentos que anteceden, como la escritura pública o acta de matrimonio respectivamente.

5ª.- Que corregido lo anterior se libren los oficios a registraduría del estado civil de las personas para que se corrija el mismo de conformidad con las modificaciones autorizadas por su señoría en el documento antecedente del registro de matrimonio civil”.

Como quiera que la solicitud de corrección aquí incoada reúne los requisitos previstos en el artículo 28 numeral 13° literal b, artículo 82, 83 y 84 numeral 1° 3° y 4° del C.G.P., en armonía con el artículo 577 ibídem, este Despacho Judicial procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, instaurada por la señora Omaira Pérez Cárcamo, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.990.482, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Tramítese mediante proceso el proceso de jurisdicción voluntaria, consagrado en el Libro III, Sección Cuarta, Título Único, artículos 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Decretar, practicar y tener como pruebas con el valor que la ley les otorga para su apreciación en el momento procesal oportuno, las siguientes:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la referida.
- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registradora de Pereira Risaralda.
- Declaración bajo juramento rendida ante la Notaria Única de Magangué, por el señor NOE BLAS PEREZ ESTRADA.
- Escritura pública de matrimonio de fecha 28 de mayo de 1993 de la Notaria Segunda del círculo de Sincelejo.
- Registro civil de matrimonio.

CUARTO: Señalar el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 p.m., para realizar la audiencia de práctica de pruebas y proferir sentencia de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para tal se deben conectar al respectivo link que será enviado a más tardar el día de la audiencia, a solicitud de la parte interesada.

Se advierte que su incomparecencia dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., y que la excusa sólo procede por una vez (art. 204 C.G.P.).

QUINTO: Téngase a la abogada ANA MARCELA RIVAS DAVILA, mayor de edad, identificada con la c.c. No.1.100.627.353 de Morroa., abogada en ejercicio con T.P. No.282.747 del C.S.J., como apoderada judicial de la solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA